

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.
ESTATUTO SOCIAL ACTUALIZADO
CAPÍTULO PRIMERO
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN
DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO. Denominación. La sociedad se denomina ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL SALINA CRUZ. Esta denominación deberá estar seguida por las palabras "sociedad anónima de capital variable", o por su abreviatura "S.A. DE C.V."

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto social. La sociedad tendrá por objeto la administración portuaria integral de Salina Cruz y Bahías de Huatulco, Santa Cruz Huatulco, ambos en el estado de Oaxaca, mediante el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la concesión que el Gobierno Federal le otorgue para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público federal, la construcción de obras e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios en Salina Cruz, y Bahías de Huatulco, Santa Cruz Huatulco, ambos en el estado de Oaxaca, así como la administración y explotación comercial, por cuenta propia o de terceros, de los bienes inmuebles que integren su zona de desarrollo.

ARTÍCULO TERCERO. Desarrollo del objeto. Para cumplir su objeto social, la sociedad podrá, con las restricciones que deriven de la ley o que se establezcan en el título de concesión:

- I. Solicitar y obtener concesiones y permisos, y ejercer los derechos derivados de ellos; y adquirir, por cualquier título legal, toda clase de franquicias, licencias, autorizaciones, patentes, certificados de invención, marcas y nombres comerciales que directa o indirectamente contribuyan a la realización del objeto y fines sociales;
- II. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines, en los términos de la legislación aplicable; en el entendido de que, cuando los inmuebles no estén incluidos en la concesión y, por ende, deban considerarse parte de la zona de desarrollo, los actos mercantiles relacionados con ellos podrán celebrarse sin necesidad de concurso;
- III. Planear, programar y ejecutar las acciones necesarias para la promoción, operación y desarrollo del puerto, a fin de lograr la mayor eficiencia y competitividad;
- IV. Construir, mantener y administrar la infraestructura portuaria de uso común;
- V. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias por sí, o a través de terceros mediante contrato de cesión parcial de derechos;
- VI. Prestar servicios portuarios y conexos por sí, o a través de terceros mediante el contrato respectivo;
- VII. Opinar sobre la delimitación de las zonas y áreas de puerto;
- VIII. Formular las reglas de operación del puerto, que incluirán entre otros, los horarios del puerto y los requisitos que deben cumplir los prestadores de servicios portuarios, previa opinión del comité de operación, serán sometidas a la autorización de la Secretaría de Marina;
- IX. Asignar las posiciones de atraque en los términos de las reglas de operación del puerto;

X. Operar los servicios de vigilancia, así como el control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en el recinto portuario, de acuerdo con las reglas de operación del mismo y sin perjuicio de las facultades del capitán de puerto y de las autoridades competentes;

XI. Percibir, en los términos de la normatividad aplicable y del título de concesión, ingresos por el uso de la infraestructura portuaria; por la explotación -directa o por conducto de terceros según proceda- de las terminales e instalaciones; por la celebración de contratos; por los servicios que preste directamente; y por las demás actividades comerciales que realice;

XII. Organizar y participar en el capital de toda clase de empresas y sociedades; dar o recibir dinero en préstamo, con o sin garantía; emitir obligaciones y cualesquiera otros títulos de crédito; y otorgar fianzas, avales u otros instrumentos de garantía de obligaciones a cargo de terceros, cuando ello redunde en beneficio de sus fines sociales y siempre que se cumpla con las normas aplicables; y

XIII. En general, realizar las demás actividades que para los concesionarios y administradores portuarios integrales se señalan en la Ley de Puertos, y celebrar toda clase de contratos, convenios, actos y negocios jurídicos que se relacionen, directa o indirectamente, con el objeto social, deriven o sean consecuencia del mismo o resulten convenientes para él.

ARTÍCULO CUARTO. Duración. La duración de la sociedad será indefinida.

ARTÍCULO QUINTO. Domicilio. El domicilio de la sociedad será Salina Cruz, Oaxaca. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la república o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, así como señalar un domicilio diferente para fines fiscales de acuerdo con las leyes aplicables, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO SEXTO. Nacionalidad. La sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la sociedad llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder, en beneficio de la nación, las acciones o participaciones sociales que hubieren adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. Capital social. El capital social es variable y, por tanto, susceptible de ser aumentado por aportaciones posteriores o por admisión de nuevos accionistas, y de ser disminuido por retiro total o parcial de aportaciones, sin más formalidades que las requeridas por este estatuto, por el capítulo octavo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por las demás disposiciones aplicables, en su caso, y por el título de concesión para la administración portuaria integral otorgado a la sociedad.

El capital social mínimo sin derecho a retiro es de cincuenta mil pesos, y deberá estar íntegramente pagado. La parte variable del capital es ilimitada.

ARTÍCULO OCTAVO. Acciones. El capital social estará representado por acciones ordinarias y nominativas, con valor nominal de cien pesos cada una, las cuales se dividirán en dos series:

La serie "A", estará integrada siempre por el cincuenta y uno por ciento de las acciones en circulación, las cuales sólo podrán ser suscritas o adquiridas por el Gobierno Federal, por organismos descentralizados, y por entidades paraestatales.

Las acciones de la serie "B", representarán el cuarenta y nueve por ciento de las que se hallen en circulación, y podrán ser libremente suscritas o adquiridas por el Gobierno Federal, por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o por cualesquiera personas físicas o morales con cláusula de exclusión de extranjeros.

Tanto la serie "A" como la serie "B" se dividirán en dos subseries:

Las subseries "A-1" y "B-1", comprenderán las acciones representativas de capital fijo; y las subseries "A-2" y "B-2" estarán integradas por las acciones que representen la porción variable del capital.

En los aumentos o disminuciones del capital social, así como en los casos de ejercicio del derecho de preferencia para la suscripción de acciones, deberá conservarse la proporción señalada en los párrafos que anteceden.

Todas las acciones en circulación conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones dentro de cada una de las series.

ARTÍCULO NOVENO. Títulos de las acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos o, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales, cuyas denominaciones serán determinadas por la asamblea general ordinaria de accionistas.

Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las subseries que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada subserie; contendrán los datos a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la transcripción de los artículos sexto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo segundo, último párrafo, del presente estatuto; y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la sociedad.

Cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO. Aumentos. Los aumentos de la porción fija del capital social requerirán del acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas.

Cuando se trate de incrementar la porción pagada de la parte variable del capital, no se exigirán más requisitos que la resolución igualmente de la asamblea general extraordinaria de accionistas y su orden de emitir y, en su tiempo, de poner en circulación las acciones que representen tal aumento, en los términos y con observancia de lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Suscripción y pago. La asamblea general extraordinaria de accionistas podrá disponer que se emitan acciones representativas de la parte variable del capital, las cuales, mientras no estén pagadas, se conservarán en la tesorería de la sociedad; y tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas o superávits, ya contra el pago, en efectivo o en especie, de su valor nominal -y, en su caso, de la prima que la propia asamblea general extraordinaria de accionistas determine, la cual se aplicará a la constitución o incremento de un fondo especial de reserva-, bien para que sean simplemente suscritas. En este último caso, la misma asamblea determinará la forma, plazos y demás requisitos y condiciones para el pago, total o en parcialidades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Derecho de preferencia. En caso de incremento de la porción pagada de la parte variable del capital social o de aumento de la parte fija por emisión de acciones, los accionistas tendrán derecho preferente a suscribir las nuevas de la misma serie y subserie.

Para este efecto, si está reunido el cien por ciento de los accionistas, éstos podrán manifestar su derecho de preferencia en el acto de la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas, o gozarán de un plazo de quince días naturales, a partir de la publicación correspondiente.

Las acciones de una serie que no fueren suscritas en los términos del párrafo anterior podrán serlo, dentro de un nuevo período de quince días, por los accionistas de la otra que tengan capacidad jurídica para hacerlo.

En los casos a que se refiere este artículo, el derecho de preferencia se ejercerá por su titular en proporción al número de acciones de que sea tenedor.

Si los accionistas aludidos en este artículo no suscribieren las acciones de que se trate, podrá hacerlo cualquier interesado, siempre que tenga aptitud legal para la suscripción.

Para los fines de lo establecido en este artículo, los plazos se computarán a partir de la fecha en que, en su caso, se haga la publicación del acuerdo o aviso respectivos en el periódico oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad, o en el Diario Oficial de la Federación o bien en alguno de los principales periódicos de distribución nacional y en otro de los de mayor circulación en la entidad aludida. Tampoco se requerirá publicación, cuando los accionistas sean fehacientemente notificados, caso en el cual, el plazo respectivo se computará a partir de la fecha en que se hubiere hecho tal notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Reducciones. El acuerdo de reducción de la parte variable del capital social sólo podrá ser adoptado por la asamblea general extraordinaria de accionistas.

Cuando se trate de reducir la porción pagada de la parte variable del capital social por reembolso parcial a los accionistas, se podrá adoptar en acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas.

En cualquiera de las hipótesis previstas en los dos párrafos precedentes, el importe de la reducción se aplicará a las acciones que correspondan, en proporción a su valor pagado.

Para los casos de retiro parcial o total de las aportaciones de la parte variable del capital, se estará a lo dispuesto en los artículos 213, 220 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Limitaciones a la reducción del capital. Salvo lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, ninguna disminución de capital podrá autorizarse cuando tuviere como consecuencia la reducción del capital fijo de la sociedad.

Las disminuciones aludidas en el párrafo anterior y cualesquiera otras que impliquen reembolso en especie o en efectivo a los accionistas, así como el retiro de aportaciones de éstos, sólo podrán acordarse si se hubieren cumplido previamente los requisitos que sobre el particular establezca el título de concesión que se otorgue a la sociedad.

Todo acuerdo tomado con infracción de este artículo será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurrieren sus autores.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Depósito y registro de acciones. Si las acciones representativas del capital pagado llegaren a circular en el mercado de valores, los certificados provisionales y los títulos definitivos que las amparen podrán mantenerse en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, quien, en tal caso, no estará obligada a entregarlas a los titulares.

La sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las mismas a quienes aparezcan inscritos como tales en él. La sociedad se abstendrá de inscribir en el citado

libro aquellas transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en el presente estatuto o en la ley.

En el libro de registro de acciones se inscribirán igualmente los aumentos y disminuciones del capital para cumplir con lo establecido en el artículo 219 de la Ley mencionada.

Si se diere el evento previsto en el primer párrafo de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro de acciones podrá ser sustituido por los asientos que haga la correspondiente institución para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.

CAPÍTULO TERCERO ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Asamblea de accionistas. El órgano supremo de la sociedad es la asamblea general de accionistas. La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación de cada ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada en los términos del artículo décimo octavo siguiente. La asamblea general extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o el de escisión de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Asambleas especiales. Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Convocatoria. Las asambleas serán convocadas por el Consejo de Administración, a través del Presidente, Secretario o Prosecretario, por el Secretario de la asamblea de accionistas o por alguno de los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el orden del día; serán suscritas por el convocante; y se publicarán en el periódico oficial de la entidad del domicilio social, o en el Diario Oficial de la Federación, o bien en alguno de los principales periódicos de distribución nacional, por lo menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. Durante ese plazo, los documentos relacionados con los asuntos que se incluyan en el orden del día, deberán estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad.

Si alguna asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes, para lo cual se hará una segunda convocatoria, con expresión de las circunstancias del caso.

Las asambleas de accionistas podrán llevarse a cabo mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal y como si se tratara de asambleas de accionistas presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología teniendo la misma validez unas y otras.

Las asambleas podrán celebrarse válidamente sin convocatoria previa, si todas las acciones en circulación se encontraren representadas en ellas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Acreditamiento de los accionistas. Para acreditar su calidad de accionistas y su derecho de concurrir a las asambleas, los tenedores de las acciones deberán entregar a la secretaría de la asamblea de accionistas, las constancias que acrediten la calidad de accionista, previa verificación de tal situación en el libro de registro de acciones. La constancia de depósito de las acciones de que es titular el Gobierno Federal, será solicitada a la Tesorería de la Federación, con la anticipación que señala la Ley.

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del accionista, la cantidad de acciones depositadas, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea. En todo caso, las acciones que se exhiban permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la asamblea de que se trate.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante carta poder, y en los términos de la legislación administrativa aplicable, la cual también será entregada a la secretaría de la asamblea de accionistas.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Instalación. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes de este artículo, para que sea válida la celebración de cualquier asamblea general ordinaria o extraordinaria, será requisito indispensable que las acciones representadas en ella correspondan, por lo menos al cincuenta y uno por ciento de la serie "A".

Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones con derecho a voto correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las citadas acciones que estén representadas.

Las asambleas generales extraordinarias y las especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas, cuando menos, las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto representativas, según sea el caso, del capital social pagado, o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el cincuenta por ciento de las acciones referidas.

Si, por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia de lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto del presente estatuto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Desarrollo. Presidirá las asambleas el Presidente del Consejo de Administración o alguno de los representantes del Gobierno Federal.

Actuará como secretario en la asamblea el prosecretario del Consejo de Administración o la persona que designe el presidente de la asamblea.

El presidente nombrará de entre los presentes a uno o dos escrutadores, quienes validarán la asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, a menos que se encuentren representadas todas las acciones con derecho a voto.

Independientemente de la posibilidad del aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes, que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, con el quorum exigido para el caso de segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Votaciones y resoluciones. En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto, dentro de cada una de sus series. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas con derecho de emitirlo.

En las asambleas generales extraordinarias y en las especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por accionistas que representen, cuando menos y según sea el caso, la mitad de las acciones con derecho a voto integrantes del capital social pagado o de la parte del mismo que corresponda a la serie de que se trate.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes y dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la sociedad con otra u otras sociedades, su escisión, o bien las disminuciones de capital a que se refiere el artículo décimo cuarto, deberán cumplirse previamente los requisitos que establece el título de concesión para la administración portuaria integral que se otorgó a la sociedad. Para estos efectos, las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Resoluciones fuera de asamblea. Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en reunión formal de la asamblea general o de la especial, según sea el caso, siempre que los votos aprobados se confirmen por escrito ante el secretario de la asamblea de accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Actas de asamblea. Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el secretario de la asamblea de accionistas, por el Representante de la titularidad de las acciones del Gobierno Federal, por el representante de Banobras y por el comisario o comisarios que concurren.

A un duplicado del acta, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número y serie de acciones que representen, o al acta firmada por la totalidad de los accionistas, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes y un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria, además de los informes, dictámenes y otros documentos presentados en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

En el mismo libro de actas se consignarán las resoluciones tomadas en los términos del artículo vigésimo tercero del estatuto, de las cuales dará fe el secretario de la asamblea de accionistas.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

CAPÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Consejo de Administración. La administración de la sociedad será confiada a un Consejo de Administración, cuyos miembros serán designados de acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Integración. El Consejo de Administración estará integrado por no más de ocho miembros propietarios y otros tantos suplentes, quienes podrán ser accionistas o no. Los consejeros representantes del Gobierno Federal serán de nacionalidad mexicana.

Los accionistas que representen cuando menos el veinticinco por ciento de las acciones en circulación, tendrán derecho de designar a un consejero de la serie que corresponda. El porcentaje mencionado se reducirá al diez por ciento si los títulos se cotizan en la bolsa de valores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Duración. Los consejeros que sean servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal durarán en sus cargos durante el plazo que se hubiere fijado al designarlos y, si no se establece tal plazo, podrán ratificarse cada ejercicio social mientras ostenten el carácter de funcionarios públicos del ente gubernamental que los hubiere designado. Los consejeros que representen al sector privado o social, ejercerán su cargo hasta en tanto la asamblea designe a quien lo sustituya.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, no podrán ser miembros del Consejo de Administración, las personas que directa o indirectamente puedan tener beneficios, ventajas o intereses que se contrapongan con los de la Entidad.

Si durante su permanencia como consejero llegare a darse el supuesto indicado en el párrafo anterior, deberá excusarse para continuar con el cargo y notificarlo de inmediato a la Entidad, para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la asamblea de accionistas y sea sustituido. La falta de notificación a que se refiere este párrafo, será causal para que el consejero sea removido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Suplencias. La ausencia temporal de cualquier consejero propietario de los entes gubernamentales o privados será cubierta indistintamente, por alguno de los suplentes de los mismos entes señalados, en el entendido de que cada uno de éstos sólo podrá representar a un propietario.

Tratándose de la ausencia definitiva de un consejero propietario, deberá convocarse a asamblea general de accionistas, con el fin de que se haga la nueva designación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Presidencia y secretaría. El titular de la Coordinadora de Sector designará al presidente del Consejo de Administración de entre los miembros propietarios de la serie "A".

El Consejo de Administración nombrará a un secretario de Consejo de Administración, el cual no será consejero, así como a un prosecretario, quienes tendrán entre otras facultades, la de certificar, cuando resulte necesario, las actas de Consejo de Administración y de asambleas de accionistas, los acuerdos tomados en las sesiones de consejo y, en general, de cualquier documentación que conserven bajo su resguardo, relacionada con el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Sesiones. El Consejo de Administración sesionará por lo menos cuatro veces al año, válidamente en el domicilio o domicilios que se señalen en la convocatoria que emitan el titular de la entidad, el secretario del Consejo de Administración o el prosecretario, por acuerdo del presidente o de quien haga sus veces, o el comisario, si así procediere, la cual será enviada junto con el orden del día y con la documentación correspondiente y recibidos por el órgano de gobierno con una anticipación no menor de cinco días hábiles, en el último domicilio de los consejeros y comisarios o a través de correo electrónico. Si los consejeros cambiaren de domicilio, éstos tendrán la obligación de notificarlo por escrito al prosecretario del Consejo de Administración. Las sesiones podrán celebrarse válidamente sin convocatoria previa si todos los miembros del Consejo de Administración se encuentran presentes y, si dada la naturaleza de los asuntos por tratar, no hubiere sido necesario el envío del orden del día y de la documentación correspondiente.

Dado el avance de la tecnología y para favorecer la reducción de tiempos y economías, las sesiones del Consejo de Administración podrán llevarse a cabo de manera virtual, a través de medios electrónicos de comunicación simultánea a distancia, como audio conferencia y

videoconferencia, caso en el cual se señalará en la convocatoria, el o los domicilios y las horas en que habrán de presentarse los consejeros y comisarios, certificando el prosecretario o el secretario del Consejo de Administración, la asistencia de los mismos y la celebración de las sesiones del Consejo de Administración.

Las sesiones del consejo quedarán legalmente instaladas si asiste la mayoría de sus miembros y si la mitad más uno, de los presentes son de la serie "A". Las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Resoluciones fuera de sesión. Las resoluciones tomadas fuera de la sesión del Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en reunión formal del mismo, siempre que los respectivos votos aprobatorios se confirmen por escrito ante el prosecretario o el secretario del propio consejo, y que los comisarios emitan opinión favorable sobre tales resoluciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Actas del consejo. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, por el secretario del Consejo de Administración y, en su caso, por los comisarios que concurran; y se consignarán en un libro especial, de cuyo contenido, el prosecretario del Consejo de Administración o el secretario podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos, observando la normatividad aplicable.

En el mismo libro de actas se consignarán los acuerdos tomados en los términos del artículo trigésimo primero del presente estatuto, de los cuales darán fe el prosecretario del Consejo de Administración o el secretario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Facultades. El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes, así como las que se consignan en el presente instrumento, siendo las siguientes:

I. Poder general para pleitos y cobranzas, en los términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y Ciudad de México, que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna, para que se ejercite ante cualquier persona física o moral, ante cualquier autoridad del orden federal, estatal, o municipal, judicial, administrativa, arbitral, laboral, penal, civil, mercantil, laboral, fiscal, de amparo y de cualquier otra índole, con facultades para el ejercicio, promoción y desistimiento de toda clase de acciones principales o incidentales; para presentación de toda clase de denuncias y querellas, así como para otorgar el perdón en los casos que proceda y lo estime conducente; interposición y desistimiento del juicio de amparo; para contestar las demandas principales, incidentales y reconveniones que se entablen en contra de la sociedad poderdante; para que oponga excepciones dilatorias y perentorias; rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la contraria y los repregunte y tache, articule y absuelva posiciones; recuse jueces, y toda clase de autoridades; oiga todo tipo de resoluciones y se inconforme con las mismas; ejecute laudos y sentencias; embargue y represente a la sociedad en los embargos que en su contra se decreten; pida el remate de los bienes embargados, nombre peritos y recuse a los de la contraria, asista a almonedas, realice posturas y/o pujas para la adjudicación de bienes, transaccione cualquier procedimiento, someta cualquier juicio a la decisión de los jueces, árbitros y arbitradores, gestione el otorgamiento de garantías;

II. Poder general para actos de administración, en los términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y Ciudad de México, que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna,

con facultades para celebrar, formalizar, otorgar, firmar, suscribir, cumplir y exigir el cumplimiento de toda clase de convenios y contratos de orden o naturaleza que fueren, relacionados directa o indirectamente con los objetos, bienes, negocios, derechos y acciones de la sociedad poderdante; con poder y facultades de administración en materia laboral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, teniendo la representación del patrón conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, y de manera enunciativa y no limitativa, podrá rescindir la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, cuando así proceda, ofrecer el trabajo para la continuación de la relación laboral, suscribir toda clase de convenios y compromisos, comparecer como representante del patrón a las audiencias de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, para conciliar, comprometer en árbitros y arbitradores y aún en amigables componedores, para celebrar convenios de transacción en cualquier estado de los procedimientos laborales, para representar al patrón en todo tiempo y lugar, en sus relaciones con los trabajadores con todas las facultades que conforme a la ley se deban otorgar en forma general especial;

III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar o endosar títulos de crédito, en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o avalar los otorgados por terceros cuando ello redunde en beneficio de sus fines sociales;

IV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del referido ordenamiento legal;

V. En lo no expresamente previsto en el estatuto, establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités de apoyo y de las comisiones de trabajo que estime necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijar, en su caso, su remuneración;

VI. Otorgar los poderes que crea convenientes a cualquier persona, y revocar los otorgados por el mismo, o bien, por otra persona u órgano de la sociedad;

VII. Con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, otorgar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:

a) Ostentarse como representantes legales de la sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o parajudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, específicamente: articular o absolver posiciones en nombre de la sociedad; concurrir, en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;

b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este artículo;

c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos; otorgar mandatos; y revocar los otorgados por ellas mismas o bien por otra persona u órgano de la institución; y

VIII. En general, llevar al cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por el presente estatuto a la asamblea general de accionistas.

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en que el mandato se ejerza y de la Ciudad de México.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Atribuciones indelegables. Son facultades indelegables del Consejo de Administración, que se ejercerán con apego a las normas aplicables:

- a) Aprobar el proyecto del Programa Maestro de Desarrollo Portuario y los de sus modificaciones sustanciales, para que sean sometidos a la autorización de la Secretaría de Marina; y establecer los objetivos y políticas generales de la sociedad en materia de producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- b) Establecer los criterios generales conforme a los cuales se otorgarán los contratos de cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de su concesión para la administración portuaria integral y para la prestación de servicios portuarios, así como los demás que sean necesarios para los propósitos indicados aquí y para cuya celebración esté facultada la sociedad;
- c) Aprobar los programas y presupuestos de la sociedad;
- d) Aprobar los lineamientos generales relativos a la estructura básica de la organización de la sociedad y sus modificaciones;
- e) A indicación del Presidente de la República, a través de la Coordinadora de Sector, designar y remover al director general y a propuesta de éste, a los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de él, aprobar sus sueldos, tomando en cuenta el tabulador salarial autorizado y registrado por la instancia correspondiente, así como sus prestaciones y concederles licencias;
- f) Aprobar las políticas, bases, programas generales y lineamientos que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos para la realización de obras públicas, servicios relacionados con las mismas; y, políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles, y demás documentos no contemplados en el presente estatuto y que conforme a la normatividad aplicable deba aprobar el órgano de gobierno;
- g) Establecer las políticas, bases y lineamientos que procedan para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la sociedad requiera para la prestación de sus servicios;
- h) Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la sociedad, con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;
- i) Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento de la sociedad, con créditos internos y externos, con garantía o sin ella, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- j) Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos de la sociedad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;
- k) Aprobar las normas y bases generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y en favor de la sociedad, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro;
- l) Acordar los donativos y gastos extraordinarios, y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados; y

m) Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general, con la intervención que corresponda a los comisarios.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Director general. El gobierno y la representación legal de la sociedad corresponden al director general, el cual será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través de la Coordinadora de Sector, por conducto del Consejo de Administración, el cual gozará de las siguientes facultades:

I. Tendrá la firma social, será el mandatario superior de la institución y estará investido de los poderes a que se refieren las fracciones I y II del artículo trigésimo tercero del estatuto. El director general podrá, además:

a) Suscribir títulos de crédito en los términos de la fracción III del citado artículo trigésimo tercero del estatuto, pero mancomunadamente con otro funcionario autorizado para ello, salvo cuando se trate de endosos en procuración o para abono en cuenta, que podrán otorgarse individualmente;

b) Ejercer facultades de dominio y de disposición, pero sólo cuando se trate de actos propios de la marcha ordinaria de los negocios sociales;

c) Poder para que dentro de las facultades que se le confieren, excepto las de dominio, otorgue y revoque todo tipo de poderes especiales o generales, pudiendo igualmente sustituirlas en todo o en parte, conservando su ejercicio; y

d) Revocar cualquier poder que la sociedad hubiera otorgado por su conducto o por cualquier otro;

II. Tendrá a su cargo las actividades concretas de planeación, programación y organización, por lo que deberá:

a) Preparar los proyectos del Programa Maestro de Desarrollo Portuario y de las Reglas de Operación del Puerto;

b) Tomar las providencias necesarias para la promoción del puerto y para la expansión de sus actividades de apoyo al comercio exterior;

c) Elaborar los proyectos de formas y procedimientos de organización de la sociedad, formular los planes institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como los presupuestos de la sociedad; y presentarlos para su aprobación al Consejo de Administración;

d) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento o la remoción de los funcionarios que ocupen los dos niveles siguientes al de él, así como la fijación de sus sueldos y demás prestaciones;

e) Designar y contratar, por sí o por conducto de las áreas responsables, a los funcionarios y empleados de la sociedad, cuyos nombramientos no estén reservados al Consejo de Administración; fijar su remuneración y prestaciones; y suscribir, en su caso, los contratos colectivos;

f) Suscribir, previo acuerdo del comité que al efecto constituya el Consejo de Administración, los contratos de cesión parcial de derechos para la operación de terminales e instalaciones y para la prestación de servicios portuarios, así como los demás que sean necesarios para los propósitos indicados aquí y para cuya celebración esté facultada la sociedad; y determinar, con base en las recomendaciones de dicho comité y de conformidad con los lineamientos del propio Consejo de Administración, las contraprestaciones o cuotas que deban cobrarse, así como las tarifas que deban aplicarse a los usuarios;

III. Será responsable de la administración y operación del puerto y vigilará la buena marcha de los negocios sociales, y para ello deberá:

- a) Proveer a la integración y funcionamiento del comité de operación, el cual presidirá, y tomar las medidas necesarias para que se cumplan las reglas generales y resoluciones particulares del mismo;
- b) Dirigir la ejecución de los programas de la sociedad y tomar las medidas conducentes a que las funciones de la misma, la operación de las terminales e instalaciones y la prestación de los servicios se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; y mantener la más estrecha coordinación con la capitanía de puerto y con las demás autoridades competentes;
- c) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;
- d) Establecer las medidas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles, así como de los recursos humanos, financieros y materiales;

IV. Verificará, controlará y evaluará el desempeño de la sociedad, por lo que deberá:

- a) Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- b) Instituir procedimientos para verificar la calidad de los bienes y servicios recibidos, así como la adecuación, eficiencia y continuidad de las actividades y servicios de la sociedad, de los operadores de terminales o instalaciones y de los prestadores de servicios;
- c) Establecer los mecanismos de evaluación que permitan determinar el grado de eficacia y eficiencia con que se realizan las labores de la sociedad y las actividades del puerto;
- d) Recabar información y datos estadísticos que reflejen el desempeño de la sociedad, con el propósito de mejorar su gestión; y transmitirlos a las autoridades competentes en los términos de lo dispuesto en la Ley de Puertos y en el título de concesión;
- e) Dar los informes pertinentes a la comisión consultiva y atender sus recomendaciones en lo procedente;

V. Participará en las sesiones del Consejo de Administración, al cual rendirá informes con la periodicidad que el mismo determine, acerca de:

- a) El desempeño de las actividades de la sociedad y el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos;
- b) La situación financiera, tal como se refleje en los estados contables correspondientes;
- c) La evaluación de la gestión, mediante la comparación de las metas propuestas y los compromisos asumidos con los logros alcanzados; y

VI. Tendrá las demás atribuciones que le sean delegadas o encomendadas por el Consejo de Administración, y las que le confieran las normas legales o estatutarias aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Remuneración. La asamblea general ordinaria, con base en la normatividad que al respecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su caso, fijará las remuneraciones o emolumentos que correspondan a los miembros del Consejo de Administración por el ejercicio de su función. Las decisiones sobre el particular permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Distribución de emolumentos. Los honorarios de que se trata en los artículos trigésimo tercero, fracción V, y trigésimo sexto del presente estatuto, en todo caso, se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, según corresponda, entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración, o entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere, en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido, bien en calidad de propietarios, ya en sustitución de los titulares ausentes.

CAPÍTULO QUINTO VIGILANCIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Comisarios. La vigilancia, además del control y evaluación de la sociedad estará a cargo de los comisarios que designe la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Atribuciones. Los comisarios tendrán las facultades y obligaciones que se consignan en los artículos 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 30 y 33 de su Reglamento, 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales; deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y podrán hacerlo, en las mismas condiciones, a las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales serán convocados en los términos del presente estatuto. Podrán asistir a las sesiones de los Comités y Subcomités técnicos especializados.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Duración. Los comisarios nombrados en razón de su calidad de servidores públicos ejercerán su cargo mientras ostenten el carácter de funcionarios del ente gubernamental que hubiera propuesto la designación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Remuneración. Los comisarios recibirán la retribución que, en su caso, fije la asamblea general ordinaria de accionistas.

CAPÍTULO SEXTO EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES O PÉRDIDAS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Ejercicio social. El ejercicio social comenzará el primer día de enero y terminará el último día de diciembre de cada año.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Información financiera. Anualmente, el Consejo de Administración y los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166, fracción IV, y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Utilidades. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;
- II. Se crearán las provisiones para las contribuciones y derechos que sean a cargo de la sociedad, ya sea por las utilidades fiscales o por los dividendos decretados;
- III. Un cinco por ciento como mínimo, será separado para formar el fondo de reserva legal hasta que dicho importe sea equivalente -cuando menos- a la quinta parte del capital social. Dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo;

IV. Se separarán las cantidades que acuerde la asamblea general ordinaria de accionistas para que puedan cumplirse los programas, compromisos y metas de desarrollo y expansión previstos en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario;

V. Se destinarán las cantidades convenientes para la formación de uno o varios fondos de reinversión o previsión, o para que, puestas a disposición de la asamblea, ésta acuerde en el futuro los términos de su aplicación;

VI. Las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, se restituirán o absorberán mediante aplicación de otras partidas del patrimonio; y

VII. El resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al número de sus acciones;

Los fundadores de la sociedad hacen constar que no se reservan participación especial en las utilidades.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Pérdidas. Las pérdidas, si las hubiere, se distribuirán entre los accionistas, en proporción al número de sus acciones, hasta donde alcance el capital social.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Disolución. La sociedad se disolverá en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Liquidador. Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, la que estará a cargo de uno o varios liquidadores que serán nombrados por la asamblea general de accionistas.

Sin embargo, mientras el nombramiento del liquidador o liquidadores no haya sido inscrito en el Registro Público del Comercio, y mientras aquél o aquéllos no hayan entrado en funciones, el Consejo de Administración y el director general continuarán desempeñando su cargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Liquidación. La liquidación se practicará de conformidad con lo establecido en el capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Durante el período de liquidación, la asamblea se reunirá en los términos que previene el capítulo tercero del estatuto, y el liquidador desempeñará, respecto de ella y de la sociedad misma, las funciones que normalmente corresponderían al Consejo de Administración y al director general.

CAPÍTULO OCTAVO NORMAS SUPLETORIAS, SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Normas supletorias. Para todo lo no previsto en el presente estatuto, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley de Puertos; Código de Comercio y demás legislación mercantil aplicable; Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y, Ley de Vías Generales de Comunicación, así como en normas del derecho común que sean aplicables.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Tribunales competentes. Para todo lo relacionado con el presente estatuto, la sociedad y los accionistas actuales y futuros se someten, por el sólo hecho de su tenencia de acciones, a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, por lo que renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.”